

Expediente No.: ****
Quejoso/Víctima: QV1
Víctima: V2
Resolución: Recomendación
No. 3/2019
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de marzo de 2019.

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, normatividad aplicable en la época en que inició el expediente de queja, ha analizado el expediente número ****, relacionado con la queja en donde figuran como víctimas de violación a derechos humanos QV1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal

Fiscalía General del Estado de Sinaloa antes Procuraduría General de Justicia del Estado	La Fiscalía
Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Escuinapa, Sinaloa	La Agencia de Escuinapa
Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa	La Agencia de Mazatlán
Dirección de Servicios Periciales e Investigación Criminalística Región Sur	La Dirección

I. HECHOS

4. El 05 de octubre de 2016, esta Comisión Estatal recibió un escrito suscrito por QV1 en el que reclamó actos que consideraba violatorios de derechos humanos, iniciándose el expediente de queja número ****.

5. En dicho escrito de queja, QV1, entre otras cosas, manifestó que el día 12 de octubre de 2014, su hermano V2 falleció por un hecho de tránsito ocurrido en la ciudad de Escuinapa, Sinaloa, ya que una camioneta se impactó en su negocio ocasionando la muerte de éste de manera instantánea. De tales hechos tomó conocimiento La Agencia de Escuinapa, integrándose el expediente de Averiguación Previa 1, y posteriormente fue turnada a La Agencia de Mazatlán, motivo por el cual QV1 refirió que existía dilación e integración irregular de dicha indagatoria, porque ya eran más de dos años de iniciado el asunto y que continuaba sin resolverse, teniendo como su única pretensión que los servidores públicos a cargo de la investigación realizaran su trabajo, resolviendo la averiguación previa en el ejercicio de la acción penal, se castigara al responsable y se repara el daño ocasionado.

II. EVIDENCIAS

6. Escrito de queja de 05 de octubre de 2016, suscrito por QV1 en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio y de V2.

7. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 17 de octubre de 2016, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja, requerimiento del cual no se obtuvo respuesta.

8. Oficio número **** de fecha 03 de noviembre de 2016, a través del cual nuevamente se solicitó a AR1 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja; oficio que no quiso ser recibido por la autoridad.

9. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 22 de febrero de 2017, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe previamente solicitado.

10. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el día 16 de marzo de 2017, a través del cual AR1 sobre la Averiguación Previa 1 lo siguiente:

10.1. Que se inició con fecha 12 de octubre de 2014, en la Agencia de Escuinapa, a raíz de la denuncia y/o querrela interpuesta por el delito de homicidio culposo cometido en agravio de V2. Que el 15 de enero de 2016 esa Agencia a su cargo, recibió en prosecución la Averiguación Previa 1 quedando a cargo de AR4.

10.2. Que mediante oficio número **** de fecha 07 de marzo de 2017, se turnaron las constancias originales de dicha averiguación previa al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Escuinapa, a la cual se le solicitó la correspondiente orden de aprehensión, y para soportar su dicho, remitió copia certificada del oficio en mención.

11. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria vía fax el 03 de abril de 2017, a través del cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración respecto del proceso penal iniciado con motivo de la consignación de la Averiguación Previa 1.

12. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal con fecha 17 de abril de 2017, a través del cual SP1 informó que se encontraba radicado el proceso penal número ****, derivado de la Averiguación Previa 1, señalando que con fecha 04 de abril de 2017, se resolvió improcedente la orden de aprehensión solicitada en contra del indiciado, y se ordenó la devolución de las constancias originales a AR1 para que si así lo consideraba continuara con el trámite correspondiente relacionada con las probanzas ofrecidas por el indiciado y admitidas por el representante social en la fase de preinstrucción.

13. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 17 de mayo de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 un informe respecto del estado procesal de la Averiguación Previa 1.

14. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 26 de junio de 2017, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe previamente solicitado.

15. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal con fecha 13 de septiembre de 2017, a través del cual AR1 informó que esa Agencia a su cargo, con fecha 24 de abril de 2017 recibió el oficio número **** derivado de la causa penal número ****, en el que se remiten nuevamente las constancias originales de la Averiguación Previa 1, toda vez que con fecha 04 de abril de 2017, fue negada la orden de aprehensión solicitada por esa representación social, por lo tanto en el expediente se reabrió la investigación, mismo que se encuentra en trámite, quedando a cargo de AR5.

15.1. Para soportar su dicho, remitió copia certificada de las actuaciones que integran la Averiguación Previa 1, entre las que figuran las siguientes:

- Acuerdo de 24 de abril de 2017, mediante el cual se recepcionó las constancias originales de la Averiguación Previa 1 y se ordenó reabrir la investigación del caso.
- Oficio número ****, emitido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Escuinapa, Sinaloa, por medio del cual remitió el expediente de la Averiguación Previa 1 a AR1.
- Acuerdo de 29 de mayo de 2017, mediante el cual se ordenó solicitar al Director de la Cruz Roja de Escuinapa, Sinaloa y C. Director de Protección Civil de Escuinapa, Sinaloa, un informe relacionado con los hechos que se investigan.
- Oficio número **** de fecha 29 de mayo de 2017, en el que solicita información al Director de Protección Civil de Escuinapa, notificado a dicha autoridad el día 30 del mismo mes y año en cita.
- Oficio número **** de fecha 29 de mayo de 2017, en el que solicita la información al Director de la Cruz Roja de Escuinapa, Sinaloa.

16. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 22 de agosto de 2018, a través del cual se solicitó a AR1 un informe respecto del estado procesal de la Averiguación Previa 1; asimismo, remitiera copia certificada de dicha indagatoria desde el 11 de septiembre de 2017 hasta esa fecha.

17. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal con fecha 29 de agosto de 2018, a través del cual AR1 rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de las diligencias practicadas dentro de la Averiguación Previa 1, a partir de 11 de septiembre de 2017, entre las que figuran las siguientes:

- Acuerdo de 04 de abril de 2018, en el que se solicitó a AR3 la práctica de la pericial de reconstrucción de los hechos y se ordena girar el oficio correspondiente para tal efecto.
- Oficio número **** de fecha 04 de abril de 2018, dirigido a AR3, a través del cual se solicitó la reconstrucción de los hechos.
- Acuerdo de 23 de agosto de 2018, en el que se ordena girar un oficio recordatorio a AR3 respecto de la pericial de reconstrucción de los hechos solicitada.
- Oficio recordatorio número ****, dirigido a AR3 a través de la cual se solicita la práctica de la prueba pericial de reconstrucción de los hechos solicitada.

18. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 31 de agosto de 2018, a través del cual se solicitó a AR1 la remisión de la totalidad de las constancias que integran la Averiguación Previa 1.

19. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 06 de septiembre de 2018, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe previamente solicitado.

20. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal con fecha 13 de septiembre de 2018, a través del cual AR1 remitió copia certificada de la totalidad de las actuaciones que integran la Averiguación Previa 1, entre las que figuran las mencionadas en el punto 16.1. de la presente resolución, así como las siguientes:

- Oficio número **** de fecha 12 de octubre de 2014, mediante el cual se comunicó a la superioridad el inicio de la Averiguación Previa 1.
- Acuerdo de inicio de 13 de octubre de 2014 emitido por AR2.
- Diversas diligencias practicadas por AR2 desde el día 12 al 25 de octubre de 2014, como son la fe ministerial del lugar, vehículo y occiso, el de ratificación del parte de accidente, la solicitud y práctica de los dictámenes periciales de placas fotográficas del lugar de los hechos, de estudio toxicológico, de placas fotográficas del cadáver, de huellas dactilares del occiso, de autopsia, de lesiones y de tipo sanguíneo, también las diligencias de entrega del cadáver a los familiares y sus respectivas declaraciones, así como la recepción del informe policial rendido por la Policía Ministerial del Estado, y por último, las declaraciones de los testigos.
- Oficio número **** de fecha 15 de enero de 2016, mediante el cual se comunicó a la superioridad el aviso de prosecución de la Averiguación Previa 1.

- Comparecencia para acreditación propiedad vehículo y querrela de fecha 29 de septiembre de 2015.
- Diligencia de fecha 02 de octubre de 2015, en donde el indiciado se reserva a rendir su declaración, señalando que lo haría por escrito.
- Acuerdo de 27 de octubre de 2015, por medio del cual se recibió la declaración ministerial del indiciado por escrito y se ordena girar los oficios correspondientes para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el indiciado.
- Comparecencia del indiciado de fecha 10 de diciembre de 2015, en el que se hizo constar la ratificación de la declaración rendida por escrito del indiciado
- Oficio número **** de fecha 13 de enero de 2016, en el que AR2 remite la Averiguación Previa 1 en prosecución.
- Resolución de prosecución de fecha 15 de enero de 2016.
- Acuerdo de radicación (prosecución) de fecha 15 de enero de 2016, emitido por AR1.
- Diversas declaraciones testimoniales de 24 de mayo, 03 y 08 de junio de 2016.
- Oficio número ****, de fecha 24 de octubre de 2016, a través del cual solicita pruebas periciales a vehículo.
- Diversos acuerdos de ratificación de los dictámenes periciales de fecha 27 de octubre de 2016.
- Diversos acuerdos de ratificación de los dictámenes periciales de fecha 24 de febrero de 2017.
- Resolución de 07 de marzo de 2017, en la cual AR1 determina procedente el ejercicio de la acción penal en contra del indiciado y se ordena la consignación de la Averiguación Previa 1 al Juzgado en Turno de Primera Instancia del Ramo Penal, solicitando la orden de aprehensión.
- Oficio número **** de fecha 07 de marzo de 2017, mediante el cual se consignó el expediente de Averiguación Previa 1 a la autoridad jurisdiccional.
- Resolución de fecha 04 de abril de 2017, dictada en la causa penal ****, en el que se determinó negar la orden de aprehensión solicitada por AR1.

21. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 17 de septiembre de 2018, a través del cual se solicitó a AR3 un informe respecto a la prueba pericial de reconstrucción de hechos que le fue solicitada por AR1 dentro de la Averiguación Previa 1.

22. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 15 de octubre de 2018, a través del cual se requirió a AR3 respecto del informe previamente solicitado.

23. Oficio número de folio ****, recibido en esta Comisión Estatal el día 24 de octubre de 2018, a través del cual AR3 informó que el perito asignado para llevar a cabo la pericial de reconstrucción de hechos solicitada por AR1, giró el oficio número de folio **** de fecha 01 de octubre de 2018, dirigido a AR1, en el cual señala los elementos que son necesarios para llevar a cabo dicha diligencia, entre los que destacan la presencia del perito en el lugar de los hechos, además de los Agentes de Policía de Tránsito, el conductor de la unidad motriz participante, testigos presenciales y testigos que obran mencionados en el expediente, así como una unidad motriz con las mismas características de la participante, y se señale día y hora similar a la de los hechos. Para soportar su informe, remitió copia certificada del oficio en mención, con fecha de recibido por AR1 el 18 de octubre de 2018.

24. Oficio número de folio ****, recibido en esta Comisión Estatal el día 24 de octubre de 2018, a través del cual AR3 manifestó que el informe solicitado fue rendido en los términos del oficio señalado en el punto 23 de la presente resolución.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. El 13 de octubre de 2014, se inició la Averiguación Previa 1, en la entonces Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Escuinapa, Sinaloa, por los hechos probablemente constitutivos del delito de homicidio culposo cometido en contra de V2.

26. A raíz de la entrada en vigor del nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado, la señalada averiguación previa fue remitida en prosecución a La Agencia de Mazatlán, el 15 de enero de 2016, en virtud de la supresión de actividades de La Agencia de Escuinapa. La citada Averiguación Previa 1 a la fecha de rendido el último informe a ésta Comisión, esto es, el 13 de septiembre de 2018, aún continuaba en trámite teniendo diligencias pendientes por desahogar.

27. De la revisión minuciosa de las diligencias que componen la Averiguación Previa 1, se advierte que dentro de la misma se han dejado pasar periodos bastantes prolongados sin practicarse diligencia alguna tendiente a esclarecer los hechos, así como la obstaculización de la función del Ministerio Público por parte de los peritos adscritos a La Dirección, al dilatar la práctica de la pericial de reconstrucción de hechos.

28. Lo anterior ha traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos de la señalada víctima, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia al estar acreditada la marcada dilación en la que se ha incurrido en la integración de la aludida indagatoria y el esclarecimiento de los hechos, que conlleve a resolverla.

IV. OBSERVACIONES

29. En el presente caso, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar si las autoridades locales en materia de procuración de justicia, que han intervenido en la investigación de los hechos delictivos motivo de la queja, han llevado a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si están siendo respetuosas de los derechos humanos.

30. Asimismo, con motivo de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal y de conformidad con el acuerdo número 01/2016 emitido por el entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el 8 de enero de 2016, se suprimió el funcionamiento de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Escuinapa, Sinaloa, y se estableció la organización de la institución del Ministerio Público en el que en relación a la substanciación y resolución de averiguaciones previas iniciadas en el sistema inquisitorio o tradicional en la zona sur, asumiendo la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común en Mazatlán, Sinaloa, la competencia y atribuciones para conocer y radicar en prosecución las averiguaciones previas que se encontraran en trámite en dicha Agencia.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho de acceso a la justicia.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de averiguación previa.

31. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A de nuestra Carta Magna, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Pues del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

32. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictivos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

33. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

34. Al respecto, se cita la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.

El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que

permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

35. Conforme a la normativa aplicable a los casos analizados en la presente resolución, que rige la actuación de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, el Agente del Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

36. El artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, refiere que su función se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; lo cual supone un accionar por parte de los servidores públicos que laboran en la institución del Ministerio Público, el cual debe ser con apego estricto a las leyes que están vigentes, en beneficio de la sociedad y procurando en todo momento no salirse del margen legalmente establecido, en beneficio de los gobernados.

37. El diverso artículo 5, inciso d) de la citada Ley Orgánica, define a la eficiencia como la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

38. Al respecto, el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, establece que el Ministerio Público en el ejercicio de su

actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá **practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos** y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño, situación que evidentemente no aconteció en el caso relacionado con la Averiguación Previa 1. En el mismo tenor, se pronuncia el artículo 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa.

39. Es por ello que el Ministerio Público debe llevar a cabo un trabajo objetivo, eficiente y profesional en cada uno de los aspectos que importan en una investigación, ya que de esa manera puede garantizar a las personas una procuración de justicia acorde a los principios de la legalidad establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

40. En el caso, analizadas que han sido las constancias que integran el expediente de Averiguación Previa 1, este Organismo Constitucional Autónomo pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de las omisiones y actos llevados a cabo por personal adscrito a la ahora Fiscalía General del Estado.

41. Estas violaciones se produjeron específicamente por servidores públicos adscritos a La Agencia de Escuinapa y La Agencia de Mazatlán, en perjuicio de QV1 y V2.

42. Al respecto, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; y, 6, fracción V y 9, fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, establecen como facultades del Ministerio Público de Sinaloa, la obligación de practicar dentro de la averiguación previa las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó.

43. Que dicho servidor público, debe encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta Comisión Estatal advirtió que en el presente caso, la representación social ha realizado de manera irregular y deficiente las acciones jurídicas necesarias dentro de la referida indagatoria, ello en perjuicio de la víctima.

44. Así, del análisis realizado a la Averiguación Previa 1, se evidencian como irregularidades por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en perjuicio de QV1, el haber dejado de indagar oportunamente las diferentes líneas de

investigación para el esclarecimiento de los hechos y de resolver lo que en derecho proceda.

45. En efecto, tomando en cuenta la evidencia documental remitida por AR1, se tiene lo siguiente:

- 12 de octubre de 2014: Inicio de la Averiguación Previa 1 ante AR2, por el delito de homicidio culposo cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de V2, fe ministerial del cadáver, así como diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, tales como las declaraciones de los testigos, la solicitud de diversos dictámenes periciales, acuerdo para entrega del cadáver y ratificación del parte de accidente.
- 13 y 14 de octubre de 2014: Recepción de los dictámenes periciales emitidos por AR2.
- 17 de octubre de 2014: Recepción de informe policial de investigación y una declaración testimonial.
- 25 de octubre de 2014: Declaración testimonial.
- 25 de septiembre de 2015: Comparecencia de acreditación propiedad de vehículo y querrela.
- 02 de octubre de 2015: Comparecencia del indiciado en donde se reserva a rendir su declaración para hacerlo posteriormente por escrito.
- 27 de noviembre de 2015: Recepción de la declaración por escrito del indiciado y se admiten las probanzas ofrecidas por dicha parte.
- 10 de diciembre de 2015: Ratificación de la declaración rendida por escrito del indiciado.
- 15 de enero de 2016: Resolución de prosecución emitida por AR2 y el acuerdo emitido por AR1, en el cual se ordena continuar con la integración del expediente.
- 24 de mayo de 2016: Declaraciones testimoniales.
- 03 de junio de 2016: Declaraciones testimoniales.
- 08 de junio de 2016: Declaraciones testimoniales.
- 24 de octubre de 2016: Solicitud de dictamen pericial a vehículo.
- 27 de octubre de 2016: Diversas ratificaciones de los dictámenes periciales.
- 24 de febrero de 2017: Recepción y ratificación de diversos dictámenes periciales.
- 07 de marzo de 2017: Acuerdo en el que se ordena la consignación del expediente y la solicitud de la orden de aprehensión.
- 24 de abril de 2017: Acuerdo en el que se ordena reabrir y continuar con la integración del expediente, al negarse la orden de aprehensión

solicitada al acreditarse una violación procesal (falta de desahogo de pruebas).

- 29 de mayo de 2017: Acuerdo de solicitud de informe a diversas autoridades y los oficios correspondientes girados a dichas autoridades.
- 04 de abril de 2018: Acuerdo de solicitud a AR3 de la pericial en reconstrucción de los hechos y el oficio girado a senda autoridad.
- 23 de agosto de 2018: Acuerdo y oficio recordatorio a AR3 respecto de la pericial en reconstrucción de los hechos.

46. De lo anterior, se tiene que después iniciada la Averiguación Previa 1, AR2 realizó diversas y continuas diligencias hasta el 25 de octubre de 2014, fecha en que se desahogó una testimonial, posteriormente a esa diligencia no existe constancia de una efectiva investigación del delito, sino hasta el día 25 de septiembre de 2015, cuando se recibió una comparecencia para acreditación de la propiedad del vehículo, es decir, un periodo de inactividad de **aproximadamente 11 meses**.

47. Asimismo, una vez recibida en prosecución la Averiguación Previa 1 por AR1, es decir, del 15 de enero de 2016 al 24 de mayo de 2016, fecha en que se desahogó una testimonial, **transcurrieron aproximadamente 4 meses** de inactividad procesal dentro de la citada averiguación previa.

48. Practicándose diversas actuaciones dentro de dicha indagatoria penal hasta el día 08 de junio de 2016, y, **aproximadamente 4 meses después**, el 24 de octubre de 2016, se giró un oficio solicitando a AR3 la práctica de peritajes al vehículo involucrado en el accidente.

49. Posterior a ello, el 27 de octubre de 2016, únicamente se dictó un acuerdo de ratificación de los dictámenes periciales, quedando inactiva dicha averiguación hasta el 24 de febrero de 2017, fecha en que se ratificaron de diversos dictámenes periciales, acreditándose que los servidores públicos a cargo del caso dejaron de practicar diligencias dentro de la indagatoria **aproximadamente más de 3 meses** sin justificación alguna.

50. Luego, se advierte que el 29 de mayo de 2017, se dictó un acuerdo para solicitar información relacionada con el caso, y con posterioridad los servidores públicos a cargo del caso abandonaron la investigación, ya que transcurrieron **aproximadamente 11 meses de inactividad**, sin que se practicara alguna diligencia y/o actuación tendiente a esclarecer los hechos, pues hasta el 04 de abril de 2018, fue cuando AR1 acordó solicitar a AR3 la pericial en reconstrucción de los hechos.

51. Finalmente, se observa que después de la diligencia del 04 de abril de 2018 al 23 de agosto de 2018, fecha en la que se giró un oficio recordatorio a AR3 solicitando la práctica de la pericial en reconstrucción de hechos, **transcurrieron aproximadamente 4 meses** de inactividad procesal dentro de la citada averiguación previa.

52. En conclusión, se encuentran dentro de la Averiguación Previa 1, por lo menos 6 periodos de inactividad relevantes, las cuales comprenden lapsos aproximadamente de 3, 4 y 11 meses, respectivamente.

53. Asimismo, no pasa desapercibido que en el informe rendido a esta Comisión Estatal el día 13 de septiembre de 2018, AR1 informó que la averiguación previa en cuestión aún se encontraba en trámite, por lo que tenemos que de la fecha de inicio de la misma (12 de octubre de 2014) a la fecha de rendido dicho informe, **habían transcurrido más de 47 meses sin que la misma fuera resuelta.**

54. En suma a lo anterior, esta Comisión Estatal también observa la dilación injustificada por parte de las autoridades señaladas como responsables AR3 y AR6 en realizar sus funciones en la procuración de justicia, en este caso, como auxiliares del Ministerio Público tenían la obligación de practicar la diligencia de reconstrucción de hechos y luego emitir el respectivo dictamen de manera pronta y expedita a la autoridad del Ministerio Público solicitante, tal y como lo establecen los artículos 16, fracción I, inciso b) y 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa¹.

55. Al respecto, cabe destacar que el artículo 21 Constitucional, establece que el Ministerio Público y sus auxiliares (peritos), deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos. Por lo tanto, dicha actuación es relevante porque depende precisamente de la intervención de los auxiliares del representante social para que se conozca la verdad en el caso concreto.

¹Artículo 16. Son auxiliares del Ministerio Público: I. Directos, y por ende integrantes de la institución:

a). La Policía Ministerial del Estado; y

b). Los Servicios Periciales.

(...)

Artículo 45. La Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Emitir dictámenes en las diversas especialidades y en los casos y condiciones establecidos por las leyes aplicables, a solicitud de las autoridades correspondientes, dentro de los plazos que determinen, de acuerdo con los principios y reglas de la ciencia, disciplina o arte aplicada;

V. Atender las solicitudes de servicios periciales para que se otorguen con la prontitud que se requiera, a efecto de que las averiguaciones previas se integren debidamente soportadas técnica y científicamente, según cada caso lo amerite;

(...).

56. Así pues, en el caso, se tiene que dentro de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, AR3 incumplió la función pública en el auxilio a las autoridades encargadas de la procuración de justicia, trasgrediendo en consecuencia el derecho humano de las víctimas en este caso de QV1 y V2, del adecuado acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. Tal y como ya se señaló, el 04 de abril de 2018, La Agencia de Mazatlán solicitó a AR3, la designación de peritos especialistas en Criminalística de Campo, para la práctica de la prueba pericial en reconstrucción de los hechos que se investigan, la cual fue solicitada mediante oficio número ****, recibido por AR3 en esa misma fecha.

58. Posteriormente, consta que La Agencia de Mazatlán continuaba en espera de recibir el dictamen pericial en cita, por lo que mediante acuerdo de 23 de agosto de 2018, ordenó girar un oficio recordatorio dirigido a AR3, sin señalar algún apercibimiento de ley ante su incumplimiento.

59. El 24 de octubre de 2018, fecha en la que AR3 rindió su informe a esta Comisión Estatal, se aprecia que fue designado AR6 para el desahogo de la multicitada diligencia, mismo que el 01 de octubre de 2018, informó a AR1 la imposibilidad de practicar la pericial de reconstrucción de hechos, ya que resultan necesarios ciertos requisitos para realizar dicha diligencia.

60. De lo antes expuesto, quedan evidenciados dos lapsos de inactividad por parte de AR3 y AR6, como lo son, del 04 de abril de 2018 al 23 de agosto del año en curso, **lapso en el que transcurrieron aproximadamente 4 meses**, desde que AR1 solicitó a AR3 la pericial en comento, sin que obre en el expediente causa alguna que justifique la demora para realizar dicha probanza, y no fue sino hasta el 01 de octubre de la misma anualidad, cuando AR6 solicitó a AR1 una serie de condiciones y elementos con la finalidad de estar en posibilidad de rendir el dictamen solicitado, es decir, después de aproximadamente **6 meses**, dio respuesta a las solicitudes previas realizadas por dicha autoridad que datan desde el 4 de abril de 2018, a lo cual se adiciona la falta de seguimiento por parte de AR6 en sus mandamientos.

61. Por lo antes expuesto, se acredita que AR3 y AR6 tampoco han realizado sus funciones con la debida diligencia con que están obligados a actuar y en un plazo razonable para la integración de la Averiguación Previa 1, vulnerando con ello el derecho a una debida procuración de justicia, aunado a que en el caso, la actuación de AR6 también fue deficiente al no ordenar con prontitud la realización de diligencias indispensables para solicitar la práctica de la reconstrucción de hechos y girar los oficios recordatorios correspondientes a

dichas autoridades, reflejando con sus respectivas actuaciones la inexistencia de un marco mínimo en materia de acceso a la justicia.

62. Con todos los señalamientos referidos previamente queda evidenciado que los servidores públicos de la ahora Fiscalía General del Estado han violentado lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

63. Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, *particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación y persecución de los delitos*, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

64. En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono del caso relacionado con la Averiguación Previa 1 atribuido a la institución del Ministerio Público, representada en Sinaloa por los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, quienes han desempeñado el importante papel de conducir la investigación de los presuntos hechos delictivos puestos en su conocimiento, ha propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1.

65. Acorde a lo establecido por el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

66. Sin embargo, para poder emitir cualquier resolución, ya sea el ejercicio de la acción penal o bien el no ejercicio, deberá primero contar con las probanzas necesarias derivadas de una debida integración de la averiguación previa que sirva para esclarecer los hechos, situación que se ha dejado de observar en el trámite de la señalada Averiguación Previa 1, todo en perjuicio del derecho de acceso a la justicia de QV1.

67. Lo anterior aun cuando la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, les mandata a procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegando su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

68. En el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, han incumplido con la debida integración de la Averiguación Previa 1, esto es, no han realizado una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, lo que ha propiciado que a la fecha no se hayan esclarecido los hechos denunciados, especialmente por los largos periodos de inactividad a los que se ha sometido la investigación.

69. Es evidente que dicha inactividad ha propiciado que la indagatoria penal en comento no haya sido resuelta con la prontitud debida.

70. El simple hecho de que la Averiguación Previa en comento, después de más de **50 meses (cuatro años y un mes)** de iniciada, aún continúe en trámite, constituye evidencia bastante para acreditar que se ha incurrido en una marcada dilación en la investigación y resolución del caso.

71. La falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente. Se le envía el mensaje equivocado al probable infractor de la norma de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

72. Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

73. Lo expuesto viene a evidenciar una ausencia de acción por parte de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, y con ello una transgresión a la normatividad constitucional invocada, además del artículo 21 del citado ordenamiento que establece claramente que la investigación de los delitos compete al Agente del Ministerio Público. En ese contexto, se pronuncian

también los artículos 3º, 9º y 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

74. Ahora bien, además de transgredir la legislación local, con su desempeño, los mencionados servidores públicos han violentado algunos instrumentos jurídicos internacionales tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente.

75. Así, de los ordenamientos legales invocados se advierte la omisión de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, quienes han incumplido con la tarea de investigar y perseguir delitos, actividad que en el sistema de justicia tradicional de manera monopólica la ley les confiere en perjuicio de QV1 al no procurarle debidamente la justicia que reclama.

76. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los

análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”.²

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

77. El artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

78. En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

79. Por otra parte, el artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

80. Atento a ello, puede decirse que la conducta que en ésta vía se reprocha a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y quien resulte responsable, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas, al haber quedado acreditados hechos violatorios de derechos humanos.

81. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurrir en el desempeño de sus atribuciones, la contempla, atendiendo a la época en que han ocurrido los hechos, la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los servidores públicos involucrados y los asuntos correspondientes al sistema penal tradicional analizados en la presente resolución.

²Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

82. Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3°, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

83. A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso artículo 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

84. En el presente caso, se tiene acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y demás personal de la Fiscalía General del Estado que ha tenido asignado el expediente de Averiguación Previa 1, por lo menos, han violentado los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia a que hace mención el artículo 14 apenas citado.

85. Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujetos de alguna responsabilidad.

86. Se considera además que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes.

Artículo 15. *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

87. Por otro lado, resulta necesario destacar que de conformidad con los artículos 3° y 4°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

88. Igualmente, se advierte que se violó el artículo 71 fracción I y II de la anteriormente citada Ley, mismo que dispone lo siguiente:

***Artículo 71.** Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:*

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.

89. Entonces, tenemos que la actuación del personal a cuyo cargo haya estado la integración de la Averiguación Previa 1, son directamente responsables de haber dejado de indagar y agotar todas las líneas de investigación dentro de la misma, a fin de estar en aptitud de resolver adecuadamente los asuntos puestos a su consideración, esto es, esclarecer los hechos y deslindar las responsabilidades correspondientes.

90. El hecho de que se haya dejado de actuar dentro del citado expediente de Averiguación Previa 1 por periodos prolongados de manera injustificada y de haber permitido que la indagatoria penal no fuera resuelta de manera pronta ha propiciado la acreditada dilación que ya analizó en párrafos que anteceden.

91. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

92. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

93. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, además es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

94. En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En caso de que la Averiguación Previa 1, aún no hayan sido resuelta, se dé prioridad a su atención y se realicen todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias y se resuelvan a la mayor brevedad posible lo que en derecho proceda. Asimismo, se notifique a esta Comisión Estatal la resolución correspondiente, al igual que a QV1, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes.

SEGUNDA. Se inicie y tramite sendos procedimientos administrativos en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y demás personal a cuyo cargo haya estado la Averiguación Previa 1, y que haya propiciado los prolongados periodos de inactividad reclamada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

TERCERA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía General del Estado, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

QUINTA. Se generen los controles administrativos necesarios para evitar la dilación y las irregulares integraciones de las carpetas de investigación a cargo de esta Fiscalía, informándose a esta Comisión Estatal sobre las acciones implementadas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

95. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

96. Notifíquese al Doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **3/2019**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

97. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

98. Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

99. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

100. En ese sentido, el artículo 1º y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

101. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

102. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

103. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

104. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

105. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

106. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

107. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

108. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente